

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó la caución.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
Manizales, cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación 2020-277
Inter. 1065

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso monitorio promovido por PRISMA ABOGADOS S.A.S en contra del señor JULIAN MARTÍNEZ LOAIZA

II. ANTECEDENTES

En demanda presentada el día 13 de agosto de 2020, la parte actora pidió que el demandado pagara lo siguiente:

“PRIMERA: Pagar a PRISMA ABOGADOS S.A.S. con NIT 900720793-6 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$462.000). que corresponden a la suma insoluta de la factura No. PMA 120 del quince (15) de julio de 2015.

SEGUNDA: Pagar los intereses moratorios aplicados sobre la suma adeudada correspondiente a la factura No. PMA 120 del quince de julio de 2015, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el dieciséis (16) de agosto de 2015 (día siguiente al vencimiento de la factura), hasta que se efectúe el pago.

TERCERA: Pagar a PRISMA ABOGADOS S.A.S. con NIT 900-720-793-6 la suma de UN MILLÓN CIENTO VIENTIUNMIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.121.169). que corresponden a la suma insoluta de la factura No. PMA 173 del treinta (30) de septiembre de 2015.

CUARTA: Pagar los intereses moratorios aplicados sobre la suma adeudada correspondiente a la factura No. PMA 173 del treinta de septiembre de 2015, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia desde el treinta y uno (31) de octubre de 2015 (día siguiente al vencimiento de la factura), hasta que se efectúe el pago”.

También se solicitó el decreto de medidas cautelares y se presentó caución por valor de \$316.634.

El juzgado en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020 admitió el proceso monitorio y requirió a la demandante para que reajustara el valor de la caución por valor de \$790.000.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte actora prestó caución por un valor de \$316.634, que a su juicio corresponde al 20% de las pretensiones deprecadas, por lo que pide al juzgado se reconsidere el monto requerido en providencia del 10 de septiembre de 2020, ya que es muy alto.

IV. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 590 numeral del C.G.P lo siguiente:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, la caución se fijó conforme a las pretensiones incoadas, en tanto que no solo se está pidiendo que se pague el capital, que en total asciende al valor de \$1.583.169 (que proviene de la suma de \$462.000 y 1.121.169), si no también sus intereses (que se piden desde el 16 de agosto de 2015 y 31 de agosto de 2015, de las sumas glosadas, respectivamente), por lo que este Juzgado al hacer la liquidación pertinente hasta el día 13 de agosto de 2020, fecha de la presentación de la demanda, determinó unos intereses aproximados por valor de \$2.056.180, teniendo un total aproximado de las pretensiones de \$3.639.349 de lo que deviene que el 20% de esos montos sea el fijado en la providencia confutada, por lo que no es excesiva; lo anterior a tono con lo esbozado en el numeral 1 del canon 26 del C.G.P.

Es así como no se repondrá el auto rebatido, habida cuenta que en el caso concreto se fijó la caución en consonancia con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

No se concederá el recurso de alzada por ser este un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 10 de septiembre de 2020 proferido dentro del proceso monitorio promovido por PRISMA ABOGADOS S.A.S en contra del señor JULIAN MARTÍNEZ LOAIZA

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por ser el presente un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

17001-40-03-003-2020-00277-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 102 del 6 de octubre de 2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria